

**IMPEDIMENTO SOBRE EL CONOCIMIENTO
DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-IMP-1/2017

ACTOR: ISIDRO PASTOR MEDRANO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO OCHOA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara **infundada** la solicitud de impedimento promovida por Isidro Pastor Medrano, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México, con la pretensión de que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, se abstenga del conocimiento del SUP-JDC-307/2017.

ÍNDICE

Glosario	1
Antecedentes	2
1. Procedimiento y controversia sobre el registro de candidato independiente.	2
2. Juicios o hechos con base en los cuales se presentó la queja de responsabilidad número TE-SUP-QRA-1/2017, en la que se sustenta la petición de impedimento.	2
3. Queja de responsabilidad administrativa.	3
4. Solicitud de impedimento.	3
5. Resolución de la queja administrativa.	4
Competencia	4
Improcedencia de la petición de impedimento	4
1. Decisión.	4
2. Marco normativo	4
3. Hechos base del impedimento	6
4. Valoración o juicio	7
Resuelve	7

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Procedimiento y controversia sobre el registro de candidato independiente.

a. Registro. El 2 de abril del 2017, el Consejo General del Instituto Local registró a Isidro Pastor Medrano candidato independiente a Gobernador del Estado de México.

b. Sentencia local que revoca el registro. El 18 de abril siguiente, el Tribunal Local, al resolver los recursos de apelación RA/13/2017 y acumulados, interpuestos por el PVEM y otros, dejó sin efectos el registro de Isidro Pastor Medrano como candidato independiente, y ordenó la reposición del procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano.

2. Juicios o hechos con base en los cuales se presentó la queja de responsabilidad número TE-SUP-QRA-1/2017, en la que se sustenta la petición de impedimento.

a. Juicio ciudadano 270/2017. En desacuerdo con la sentencia local, el 21 de abril de 2017, a las dieciocho horas **con veintinueve minutos**, Isidro Pastor Medrano, promovió, *per saltum*, juicio ciudadano directamente ante este Tribunal Electoral, registrado como SUP-JDC-270/2017.

b. Juicio ciudadano 271/2017. Igualmente, en desacuerdo con la misma sentencia, a las dieciocho horas **con treinta minutos**, Isidro Pastor Medrano, promovió, *per saltum*, juicio ciudadano directamente ante este Tribunal Electoral, registrado como SUP-JDC-271/2017.

c. Sentencias de los juicios ciudadanos 270 y 271.

El 27 de abril siguiente, esta Sala Superior emitió sentencias en los juicios mencionados, en la que, sustancialmente, resolvió lo siguiente:

Por una parte, en el juicio ciudadano SUP-JDC-270/2017 **confirmó**, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Local, que dejó sin

efectos el registro de Isidro Pastor Medrano como candidato independiente a Gobernador, y ordenó que se repusiera el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano

Por otra, desechó la demanda del juicio ciudadano 271/2017, en atención a que el actor agotó previamente su derecho de impugnación respecto de la misma sentencia local, al haber presentado el diverso juicio ciudadano 270/2017.

3. Queja de responsabilidad administrativa. El 10 de mayo siguiente, Isidro Pastor Medrano presentó queja, esencialmente, porque, a su parecer, el magistrado ponente de los mencionados juicios ciudadanos 270 y 271/2017, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuó en contra de diversas disposiciones legales, porque no resolvió acumuladamente los juicios, o bien, de manera separada, pero mediante un pronunciamiento de fondo.

4. Solicitud de impedimento.

a. Petición. El mismo 10 de mayo, Isidro Pastor Medrano, en atención a la queja presentada, solicitó a la Sala Superior que se declarara impedido al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para conocer del juicio ciudadano SUP-JDC-307/2017 turnado a su ponencia, así como que fuera reasignado a otro Magistrado integrante de esta Sala para que resolviera dicho juicio.

b. Turno y radicación. En su momento, la Magistrada Presidenta integró el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Requerimiento. Por acuerdo de 17 de mayo, el Magistrado instructor, Felipe de la Mata Pizaña, radicó el expediente y ordenó dar vista al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera con la solicitud de impedimento, a fin de que, de estimarlo conveniente, manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual fue desahogado el 19 siguiente.

5. Resolución de la queja administrativa. El veintidós de mayo, la Sala Superior declaró improcedente la queja por responsabilidad administrativa en cita, sustancialmente, porque se denunció el criterio jurídico del magistrado mencionado y ello no puede ser materia de estudio de fondo en una determinación de la Sala Superior, aunado a que finalmente lo cuestionado fue aprobado por el pleno de la Sala Superior.

COMPETENCIA

El Pleno de la Sala Superior es competente para resolver sobre la petición presentada por Isidro Pastor Medrano, aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México, con fundamento en los artículos 17 y 99, fracción IX, de la Constitución, así como 189, fracción XII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se plantea que un magistrado de esta Sala Superior está impedido y debe abstenerse de conocer del juicio ciudadano SUP-JDC-307/2017.

IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE IMPEDIMIENTO

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que es infundada la solicitud presentada por Isidro Pastor Medrano, para que se declare impedido al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para conocer del juicio ciudadano 307/2017, porque no existen elementos para respaldar su posición, como se justifica a continuación.

2. Marco normativo

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución establece el fundamento jurídico para resolver sobre las peticiones de impedimento.

Esto, porque en dicho precepto se establece: a. El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales, y b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial.

De manera que, conforme a la Constitución, el juzgador sólo está autorizado para conocer de un asunto, cuando su imparcialidad en sus resoluciones está plenamente garantizada, especialmente, porque es condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia.

Para ello, en materia electoral, el artículo 189, fracción XII de la Ley Orgánica¹, establece la competencia de la Sala Superior para conocer las peticiones de impedimento de un magistrado de la Sala Superior, y el artículo 220 de la misma ley, prescribe que *los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley*².

¹ Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

² I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo; IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados; V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto; VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I; VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador; IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos; X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados; XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título; XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales; XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y XVIII. Cualquiera otra análoga a las anteriores.

En ese sentido, cuando se plantea y demuestra alguna de las hipótesis previstas en el precepto mencionado, que fundamentalmente se refieren a los supuestos en los que el juzgador tiene alguna relación o interés favorable o en contra de las partes o el objeto del litigio, la Sala Superior deberá declarar impedido al magistrado que corresponda.

De lo contrario, en los casos en que los hechos planteados, notoriamente, carezcan de respaldo o sean evidentemente ajenos a cualquiera de esas causales, el impedimento deberá desestimarse.

En la inteligencia de que, cuando el impedimento lo denuncia una persona, deberá respaldar su escrito con las pruebas que consideren pertinentes para comprobar que el magistrado está impedido.

3. Hechos base del impedimento.

En el caso, en su escrito el peticionario manifiesta que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera está impedido para conocer del SUP-JDC 307/2017.

Ello, exclusivamente, porque el solicitante estima que el magistrado tiene animadversión, antipatía, mala voluntad y ensañamiento en su perjuicio, en términos de la queja de responsabilidad administrativa que presentó en contra de este último (TE-SUP-QRA-1/2017³).

No obstante, es un hecho notorio, que esta Sala Superior declaró improcedente el procedimiento de queja que el actor invoca como sustento de su petición de impedimento (TE-SUP-QRA-1/2017), precisamente, debido a que lo denunciado por el ciudadano quejoso, Isidro Pastor Medrano es el criterio jurídico del magistrado y ello no puede ser materia

³ En su demanda señala: *Tomando en consideración que se ha interpuesto Queja por parte del suscrito, mediante escrito diverso en contra del C. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por las causas y motivos que considero son debidamente motivadas y fundadas. Vengo a solicitar que el expediente al rubro indicado, sea reasignado a diverso Magistrado, para que formule el proyecto correspondiente. Lo anterior a efecto de evitar en mi asunto, la animadversión, antipatía, aversión, mala voluntad y ensañamiento que ha demostrado esta persona en mis asuntos.*

de análisis en un procedimiento de responsabilidad, sin que el denunciante acompañe refiera algún otro elemento de convicción.

Además, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en relación a la solicitud de impedimento, en su informe indicó que no existen razones para abstenerse de conocer del mencionado asunto, porque lo denunciado en la queja presentada en su contra se vincula con el criterio jurídico que sostuvo en diversos asuntos, aprobados por la Sala Superior, y que no existen enemistad, antipatía, aversión, mala voluntad, o ensañamiento que comprometa su desempeño acorde a los principios que rigen la función electoral.

4. Valoración o juicio.

Esto es, de lo expuesto se advierte que el actor sustenta su solicitud de impedimento, exclusivamente, en la queja de responsabilidad administrativa que presentó en contra del magistrado mencionado, misma que se declaró improcedente, por lo cual, evidentemente, no existe base jurídica para sustentar e incluso para analizar su solicitud de impedimento.

Ello, precisamente, porque la supuesta *animadversión, antipatía, aversión, mala voluntad y ensañamiento*, del magistrado contra el quejoso, se hace depender de lo resuelto en el procedimiento de queja que se consideró improcedente, aunado a que el solicitante no aporta algún elemento de convicción adicional para respaldar su posición, que requiriera algún análisis por parte de este Tribunal, y a que el magistrado rechazó que de su parte existiera alguna de esas condiciones.

En ese sentido, toda vez que el escrito de solicitud de impedimento carece de absoluto respaldo jurídico, debe considerarse infundado.

RESUELVE:

ÚNICO. Es infundada la petición de impedimento formulada por Isidro Pastor Medrano, a fin de que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes

Barrera, Figueroa, se abstenga en el conocimiento del SUP-JDC-307/2017.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO